

Recurso de reposición y en subsidio apelación

carmen elisa cordoba narvaez <carminacornar@gmail.com>

Jue 23/11/2023 8:02

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carmen elisa cordoba narvaez <carminacornar@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (371 KB)

recurso reposicion y en subsidio apelación 1.pdf;

Bogotá D.C., noviembre 22 de 2023

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

Demandante: MARÍA LENIS BAUTISTA ROMERO

Demandados: INDETERMINADOS

Referencia: SOLICITUD APERTURA SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 11001400300220200069200

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto de fecha 17 de noviembre de 2023.

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito remitir escrito de reposición y en subsidio apelación, dentro del proceso de referencia.

Atentamente,

CARMEN E. CORDOBA N.

C.C. No. 34527419

T.P. 48869

Celular: 3158490960

Correo: carminacornar@gmail.com

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2023

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Demandante: **MARÍA LENIS BAUTISTA ROMERO**
Demandados: **INDETERMINADOS**
Referencia: **SOLICITUD APERTURA SUCESIÓN INTESTADA**
Radicado: **11001400300220200069200**

Asunto: **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación
contra el Auto de fecha 17 de noviembre de
2023.**

CARMEN ELISA CORDOBA N., de notas civiles conocidas de autos y en mi condición de Apoderada de la parte demandante, comedidamente me permito manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el Auto de fecha 17 de noviembre de 2023, emanado de su Despacho y publicado en el Estado de hoy, por las razones que a continuación me permito exponer:

Indica su Despacho que no fija fecha para la continuación de la diligencia de inventarios de que trata el artículo 501 del C.G del P, porque reitera que se dé cumplimiento al Auto de fecha 23 de junio de 2023, como quiera que la "...la apoderada manifiesta que en la partición se incluirá la acreencia de la DIAN, el Estatuto Tributario en su artículo 844 dispone:

"EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos (\$700.000) (año gravable 2001: \$10.300.000; año gravable 2002: \$11.100.000), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranzas de la administración de Impuestos Nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión.

En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas".

(Subrayado fuera de texto)

Frente a lo cual, debo manifestar que la sucesión y el proceso sucesoral tiene por objeto que el patrimonio del causante sea adjudicado a quienes por ley o por testamento están llamados a suceder. Por otra parte, el proceso de sucesión debe cumplir las etapas consignadas en los artículos 487 y s.s. del C.G. del P., hasta emitirse la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

La partición se hace con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados, según las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y 1392 del Código Civil y la ley procesal. El partidor, a su vez, debe determinar la comunidad herencial, que es la base de la partición, así como los derechos individuales que le pertenecen a cada asignatario, precisando los bienes y derechos destinados a su cancelación o garantía (hijuela de deudas), para lo cual es indispensable recurrir a la liquidación y distribución de la herencia, es decir, que la partición debe fundarse en la diligencia de inventarios y avalúos, artículos 1392 y 1821 del C.C.

Por tanto, para el partidor solamente existirán los bienes y las deudas que se hayan relacionado en dicha diligencia principal y adicional, que en el caso presente, está aún pendiente, toda vez, que la diligencia de inventario y avalúos está suspendida desde el día 10 de agosto de 2022.

Es de anotar, señora Juez, que de acuerdo con el artículo 844 del Estatuto Tributario en su inciso 2 cuando dice que "los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión", se está utilizando un verbo que es potestativo, de hacer o no el acuerdo, cosa diferente fuera si en la norma en cita, se hubiese utilizado el verbo deberá, en tal caso, si es de obligatorio cumplimiento el acuerdo de pago con la DIAN, antes de la diligencia de inventarios y avalúos o para la continuación de la misma.

Referente a la intervención de la DIAN en el proceso de sucesión, la Corte Constitucional en Sentencia C 939 de 2003, dijo:

"...En relación con los procesos de sucesión, el artículo 844 del E.T. dispone que los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales, que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión..

Y continua "...No es de la naturaleza del proceso sucesoral el reconocimiento de créditos, sino la partición y reparto de los bienes del causante entre los herederos y legatarios... De tal suerte que una persona no puede pretender el pago de una acreencia en esta clase de procesos si no cuenta con un título ejecutivo y los herederos aceptan válidamente la deuda. Por el contrario, la administración de impuestos siempre concurrirá a la sucesión provista de un título ejecutivo que corresponde al acto administrativo que fue expedido contra el causante por una deuda contraída con el estado. No obstante, dada las particularidades que presentan estos trámites judiciales, la DIAN puede iniciar un cobro coactivo independiente, a fin de salvaguardar el interés general, representado en unos créditos a su favor..." (Negrillas y subrayas de la suscrita).

No se puede perder de vista, que la DIAN ya está notificada del proceso de sucesión desde el año 2021, por tanto, si nos acogemos a la literalidad del inciso 2 del artículo 844, los 20 días ya se cumplieron y la DIAN no se ha hecho parte del proceso como acreedor hereditario, por tanto, la misma norma es clara al decir: "...el funcionario podrá continuar con el trámite correspondiente" y de esta manera, seguir adelante con el trámite procesal y evitar que el proceso se siga dilatando porque vamos a cumplir el 10 de diciembre, tres (3) años desde su inicio y más de un año de suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos, contrariando el artículo 2 del C.G. del P., que reconoce el derecho que toda persona

tiene "a la tutela judicial efectiva" para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, "con sujeción a un debido proceso de duración razonable", lo que implica el rol activo que debe asumir el juez en el proceso.

También se precisa que la Administración de impuestos, puede iniciar o continuar con el cobro coactivo de las deudas fiscales que por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses o sanciones que tuvieren el causante, el concursado, el quebrado, etc, es decir, que no existe impedimento para que la Administración, si lo considere pertinente y necesario, busque el recaudo y protección del patrimonio público.

Tampoco comparto el criterio del Despacho, en el sentido de que si no se allega el paz y salvo y/o el acuerdo de pago expedido por la DIAN, no se puede continuar con trámite de la partición de los bienes seguida de la aprobación del inventario y avalúo de los bienes, toda vez, que se estaría supeditando la continuación del trámite procesal a una autorización de un tercero, es este caso, la DIAN, cuando lo único a lo que el ESTATUTO TRIBUTARIO lo obliga es a INFORMAR a dicha entidad, para que esta se haga parte de la misma, violando de esta manera el debido proceso, al imponer cargas que no están contempladas en el trámite de la sucesión.

Considero con el debido respeto, que exigir cargas procesales que no están contempladas en la Ley, va en contravía no solo del debido proceso, consagrado en el artículo 14 del C.G. del P., sino, del artículo 11 de la norma en cita, que establece: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial...**El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias**".

Por su parte, el artículo 13 señala que **las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

En virtud de lo anterior y como quiera que no existe impedimento legal para llevar a cabo la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, solicito al Despacho se REPONGA el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, emanado de su Despacho y en consecuencia se fije fecha y hora para que se lleve a cabo la referida etapa procesal.

Ahora, si lo que se quiere es salvaguardar el pago de las acreencias fiscales, el Código General del Proceso, previo en su artículo 503 que estando en firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá ordenar su pago.

La procedencia de los recursos, están contemplados en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso.

Solicito Señora Juez, que en caso de que decida no reponer, se dé trámite a la apelación.

Con mi acostumbrado respeto,



CARMEN E. CORDOBA N.
C.C. No. 34527419
T.P. 48869
Celular: 3158490960
Correo: carminacornar@gmail.com